

CERTIFICACIÓN: MORELIA, MICHOACÁN, A 23 VEINTITRÉS **NOVIEMBRE** DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO. SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN. HACE CONSTAR: QUE EL TERMINO DE 45 **CUARENTA** CINCO DÍAS HABILES / PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, DE ACUÉRDO A LO ESTIPULADO EN EL PRECEPTO LEGAL 223 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, TRANSCURRE DE LA SIGUIENTE FORMA:

TÉRMINO	FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.	LAPSO	DÍAS INHÁBILES
45 DÍAS HÁBILES	VEINTIUNO.	DEL 09 NUEVE DE NOVIEMBRE AL 27 VEINTISIETE DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.	15 QUINCE DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.  DEL 20 VEINTE DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO AL 04 CUATRO DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.

Lo que hace constar para los efectos legales procedentes.-

María Vanessa García Contreras.-Doy Fe.-

Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

 promover juicio administrativo, señalando como autoridad demandada al Subsecretario de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Demanda que por encontrarse ajustada a derecho <u>se admite</u> <u>en la vía y términos propuestos</u>, ORDENÁNDOSE EMPLAZAR POR MEDIO DE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, en el que se glosen copias de traslado de la demanda, y demás documentos anexos; haciéndole saber a la demandada que cuenta con el improrrogable término de <u>15 quince días</u>, contados a partir del siguiente día hábil en que cause efectos el emplazamiento, para que comparezca ante esta autoridad a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en términos de lo dispuesto en los artículos 224, 230, 249, 250, 253, 254 y 255 del Código de Justicia Administrativa del Estado; lo anterior en el entendido de que de no acatar dichas disposiciones en la forma y los términos establecidos, se harán efectivos los apercibimientos que resulten procedentes.

Debiendo de acompañar a su escrito de contestación de demanda, TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE GUARDEN RELACIÓN CON EL ACTO IMPUGNADO, esto es, el expediente administrativo del cual deriva el acto impugnado; lo anterior por ser necesarias para contar con más y mejores elementos al momento de emitir la sentencia definitiva dentro del presente juicio administrativo; ello, con base en las facultades que para tales efectos otorga a este tribunal el artículo 259 del Código de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo, conforme a los artículos 367, 424, 505, 506 y 507 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como los numerales 194, 230 y 257 del Código de Justicia Administrativa del Estado, se le tiene por ofrecidas y admitidas las pruebas que se indican en el capítulo correspondiente del

escrito de cuenta, en los estrictos términos en que fueron exhibidas. Probanzas que serán tomadas en consideración llegado el momento procesal oportuno.

Por otra parte, el actor solicita la suspensión del acto impugnado, consistente en el oficio SUB.OP.P/13590/2021 de fecha 04 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, signado por Elohim Díaz Jiménez, Subsecretario de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual le comunica que a partir de esa fecha y hasta el veintinueve de noviembre del año en curso queda comisionada a la División Especializada en Investigación y Denuncias, prestando sus servicios en el Distrito de Uruapan; donde realizará las funciones que individual o colectivamente se le asignen, para llevar a cabo operativo y programas tendientes a la prevención del delito.

Solicita dicha suspensión para que: "... el efecto de que siga la suscrita desarrollando mis actividades laborales como las he venido desempeñando en esta ciudad de Morelia y no en la ciudad de Uruapan en el Estado de Michoacán..."

Al respecto, con fundamento en los artículos 240 y 242 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, se determina CONCEDER LA SUSPENSIÓN SOLICITADA, ya que la misma podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de:

- a).- Actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad;
- b).- Cuando a juicio del Magistrado o Juez Administrativo sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

Por tanto, se concede dicha suspensión de manera excepcional para los efectos de que la autoridad demandada se abstenga de ejecutar el cambio de adscripción ordenado en el oficio impugnado con la finalidad de que la parte actora siga desempeñando sus funciones en los términos en que las ha venido realizando, o bien, para el caso de ya se hubiere ejecutado se ordene su reincorporación a la adscripción en la ciudad de Morelia, Michoacán, hasta en tanto se dicte sentencia firme en el presente juicio. Lo anterior con el objeto de conservar la materia del litigio y para impedir perjuicios irreparables a la actora y su menor hija.

Lo anterior, se determina de tal forma bajo la consideración del interés superior del menor y perspectiva de género, ya que acredita ser madre de una menor de 03 tres años de edad, con su acta de nacimiento, las cuales tienen pleno valor probatorio. Aunado a que manifiesta que es madre soltera, tiene la guarda y custodia de su menor hija y no tiene con quien dejarla a su cuidado, lo que las coloca en una situación de vulnerabilidad, situación que la autoridad demandada omitió valorar para emitir su decisión.

Por lo que este juzgador privilegia salvaguardar los derechos de las niñas y adolescentes a una familia que este a su cuidado para satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento para su desarrollo integral, conforme lo que dispone el artículo 4° Constitucional Federal que en lo conducente dice:

"La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su

desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

El otorgamiento de la medida cautelar, se formula en aras de proteger los derechos de las niñas, ya que este Juzgador tiene la obligación de velar por el interés superior de la niñez, aunado a que de forma excepcional, se advierte que de concederse la suspensión, no se afecta evidentemente el interés social, en este caso, la autoridad de considerar urgente dicho cambio, deberá elegir un elemento en diferente situación personal.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2020401 Instancia; Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de

2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia.

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, va que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate".

Hágase saber esta determinación a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

Finalmente, se tiene a la parte actora señalando domicilio para recibir notificaciones el que precisa en el primer párrafo de su demanda; así como autorizando en términos del primer párrafo del artículo 198 del Código de Justicia Administrativo del Estado al licenciado XXX XXX XXX, en virtud de que cuenta con el registro de su cédula profesional ante este Tribunal y autorizando en términos del segundo párrafo del citado artículo a las demás personas que refiere en su escrito de demanda, por así haberlo solicitado.

## NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así y con apoyo además en los artículos 154, fracciones I, V y VIII, 155 fracción IV, 162 A, 163 C, fracción VIII, 193, 194, 198, 213, 214, 217, fracción I, 218, 219, 223, 224, 230, 232, 249, 250, 254 y 259 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, lo proveyó y firma el licenciado CARLOS CASTILLO GAMIÑO, Juez Primero Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, que actúa con la Secretaria de Acuerdos que autoriza, licenciada MARÍA VANESSA GARCÍA CONTRERAS. Doy fe.

Listado en su fecha. Conste.